



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	11001-33-31-035-2009-00113-00
<b>Sentencia</b>	SC3-2102
<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	HILDA YANETH RINCÓN FLÓREZ
<b>Demandado</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
<b>Tema</b>	Accidente de tránsito. Hundimiento en la vía. Presupuestos de responsabilidad del Estado por mal estado de la malla vial. Libertad probatoria y valoración de la prueba. Se probó la falla en el servicio y el nexo de causalidad. Concurrencia de culpas. Revoca sentencia de primera instancia. Condena en abstracto.

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por Hilda Yaneth Rincón Flórez contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda y la subsanación.**

El 10 de abril de 2008, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial donde se convocó a audiencia de conciliación al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. La audiencia se llevó a cabo el 26 de junio de 2008 y el 7 de julio del mismo año se emitió la correspondiente constancia (fl. 5, c. 2).

El 7 de julio de 2008 la parte actora presentó demanda de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable, y se condenara a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, por las lesiones permanentes que sufrió como consecuencia de un fuerte movimiento vertical, provocado por el hundimiento en la vía pública a la altura de la avenida carrera novena con calle 101 en la ciudad de Bogotá, mientras se transportaba en un bus de servicio público.

Expresamente se solicitó:

**“PRIMERA.** Que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por los perjuicios ocasionados a la demandante Hilda Yaneth Rincón Flórez, como consecuencia de las lesiones permanentes corporales generadas por el hundimiento en la vía pública de la avenida novena a la altura de la Calle ciento uno (Av. 9. Calle 101) de Bogotá para el día dieciséis (16) de abril de dos mil seis (2006) por donde transitaba el vehículo de servicio público en el que ella iba como pasajera; hundimiento que configura una falla del servicio del IDU.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al

Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, conforme aparezca acreditado en el proceso, los cuales deben liquidarse conforme a lo previsto en el artículo 178 CCA o sea teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

**TERCERA.** Que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios morales a ella causados, en suma equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV) para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la acción.

**CUARTA.** Que se ordene dar cumplimiento a las declaraciones y condenas anteriores, dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA”.

Como fundamento de las pretensiones se señaló que el 16 de abril de 2006, la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez iba transitando en el bus de servicio público de placas SFO 525 de marca Chevrolet, modelo 1991, en la ciudad de Bogotá. Debido a los hundimientos de la vía a la altura de la Avenida novena con Calle 101, se generó un súbito y fuerte movimiento vertical del bus que provocó que la demandante ascendiera hasta el techo del automotor, se golpeará la cabeza y cayera sobre su pie izquierdo, quedando “casi inconsciente”.

Se sostuvo que el accidente fue atendido por el agente de tránsito Edwin Méndez Rubio y llevado a la URI de Usaquén para la remisión de la Fiscalía.

Se indicó que la demandante fue atendida en la Fundación Santa Fe de Bogotá relacionando el dolor sobre el aspecto externo del tobillo. Como consecuencia del movimiento, se fracturó el peroné y se rompió los ligamentos del tobillo izquierdo.

Se afirmó que el Instituto de Medicina Legal dictaminó 60 días de incapacidad a la señora Rincón Flórez, con secuelas médico – legales de “PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE AMBAS”.

Se destacó que el conductor del bus de servicio público no se encontraba en estado de embriaguez, ni manejó a altas velocidades o con imprudencia, por lo que las causas que originaron los daños corporales, funcionales y orgánicos en la humanidad de la demandante, fueron exclusivamente los hundimientos en la vía pública por falta de mantenimiento, obligación que obra en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Se señaló que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez ha tenido que someterse a innumerables tratamientos médicos, terapias y cirugías. Se ha visto obligada a usar muletas y bastón, quedando no sólo impedida para usar vehículos de servicio público masivo, sino sufriendo dolor y lesiones en su codo. Ha sufrido politraumatismos gastrointestinales por la cantidad de medicamentos formulados para la infección y manejo del dolor. Aunado a que, debido a las terapias y tratamientos médicos, la demandante se vio obligada a ausentarse de forma reiterada de su trabajo, lo que ocasionó que el empleador solicitara su retiro y continúe desempleada (fls. 1-5, c. 1).

## **2. Actuación procesal en primera instancia.**

El 19 de diciembre de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B inadmitió la demanda. Mediante auto del 4 de marzo de 2009, se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer sobre el asunto y se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá por la cuantía del proceso (fls. 12, 19 y 20, c. 1).

El 15 de septiembre de 2009, el Juzgado 35 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia (fl. 24, c. 1).

Una vez surtido el trámite de notificaciones, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contestó la demanda donde propuso como excepciones de mérito o de fondo: i) la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado, ii) el hecho de un tercero, y iii) la inexistencia de la falla en el servicio en la prestación a cargo de la demandada (fls. 29-36, c. 1).

Con auto del 11 de mayo de 2010, se profirió auto decretando las pruebas solicitadas por las partes (fls. 114-117, c. 1).

A través de providencia del 17 de mayo de 2011, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada y se ordenó la notificación personal de la Unión Temporal Malla Vial 2003 y la Compañía Mundial de Seguros S.A. (fls. 63-67, c. 3).

La Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en fecha del 19 de septiembre de 2011, en la que propuso como excepciones: i) la culpa exclusiva del conductor del vehículo de transporte público, ii) la inexistencia de la obligación de indemnizar, por ausencia de responsabilidad del asegurado, iii) la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, iv) la inexistencia de obligación de indemnizar por exclusión contractual del riesgo y v) el límite al deber de indemnizar (fls. 68-105, c. 2).

De otra parte, no fue posible efectuar la notificación y posterior vinculación de los integrantes de la Unión Temporal (Esgamo LTDA y ICM Ingenieros LTDA).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013, el expediente fue remitido al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 23 de julio de 2013 avocó conocimiento del asunto (fls. 137, 139 y 140, c. 1).

Mediante auto del 17 de junio de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. (fl. 244, c. 1). Sin embargo, debido a que el memorial presentado por la aseguradora no se anexó al expediente en su totalidad y no obraba el cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, la Juez 21 Administrativa de Descongestión de Bogotá ordenó la reconstrucción del expediente (fl. 264, c. 1).

Con providencia del 21 de abril de 2015 se adicionó el auto de pruebas con fecha del 17 de junio de 2014 (fls. 285-288, c. 1).

De conformidad con lo establecido en el acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre

de 2015, el expediente fue remitido al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 12 de mayo de 2016 avocó conocimiento (fl. 345, c. 1).

Posteriormente, con auto del 5 de julio de 2018, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fls. 464 y 465, c. 1).

La Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó alegatos de conclusión el 17 de julio de 2018 (fls. 468-489, c. 1). El IDU ejerció su derecho el 19 de julio del mismo año (fls. 490-499, c. 1). La parte actora alegó de conclusión en la misma oportunidad (fls. 500-505, c. 1).

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El 21 de febrero de 2019, el Juez 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de la decisión, argumentó el a quo que se probó el daño antijurídico ocasionado a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, pero no se había demostrado que la causa eficiente del daño ocasionado fuera el mal estado de la vía y que ello fuera imputable a alguna acción u omisión del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de cara a sus obligaciones legales y constitucionales.

Señaló que no se encontraban medios probatorios que indicaran las circunstancias en las que sucedió el accidente, así como tampoco el nexo de causalidad entre aquél y la acción u omisión en la que pudo incurrir la demandada. Ello, máxime cuando el vehículo de servicio público en el que se transportaba la demandante había sido movido de la escena del croquis y no había certeza de cómo había sucedido el accidente, siendo el testimonio de la señora Claudia Zamora Forero insuficiente para probar estos hechos de la demanda y sospechoso por el vínculo de amistad que existía entre la declarante y la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez.

Sostuvo que no era posible inferir que la demandada conocía el desperfecto de la vía, ni que había incurrido en una omisión del deber de mantenimiento, pues se demostró que el IDU celebró contrato de mantenimiento vial No. 222 de 2003 con la UT Malla Vial 2003, donde se incluyó el tramo de la vía donde sucedió el accidente.

Finalmente, indicó que al tenor de lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado no era suficiente demostrar el mal estado de las vías para acreditar la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de accidentes de tránsito, como quiera que debía acreditarse el nexo de causalidad y la acción u omisión en la que incurrió la demandada; elementos que consideró no probados en el presente asunto.

La sentencia fue notificada por edicto fijado el 27 de febrero de 2019 (Fl. 506, c. 5).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN.**

El 11 de marzo de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, argumentando que si se había acreditado la responsabilidad del Estado por las lesiones padecidas por la señora Hilda Yaneth Rincón

Flórez y que el Juez de primera instancia había omitido valorar probanzas allegadas al proceso.

Sostuvo que dentro del expediente se probó que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez sufrió una fractura de peroné y tibia distal como resultado directo del accidente ocasionado por el mal estado de la vía.

Señaló que el fallador de primera instancia desconoció que la señora Rincón Flórez necesitó apoyo terapéutico con implementación de plantillas, la realización de terapias y procedimientos quirúrgicos y tampoco valoró la pérdida de capacidad laboral de la demandante que fue dictaminada en el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Sostuvo que debía valorarse en su totalidad el testimonio de la señora Claudia Zamora Forero pues la declarante no tenía interés en el proceso, debido a que no interpuso ninguna demanda contra el IDU por los mismos hechos del escrito introductorio. Aunado a que con este testimonio se demostraba que la causa del accidente fue el hundimiento de la vía por donde transitaba el vehículo del cual era pasajera.

Argumentó que no era necesario acreditar que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU conocía del estado de la vía para atribuirle responsabilidad por su omisión en el mantenimiento de las vías, por lo que la existencia de la acción u omisión no podía depender de si la demandada conocía o no los imperfectos de la malla vial. En todo caso, argumentó que era conocimiento de toda la ciudadanía que la ciudad de Bogotá presentaba la malla vial más deteriorada del país y que hubo fallas en la señalización de la vía.

En último lugar, destacó que el hecho que el vehículo de servicio público fuera movido de la escena no era un hecho relevante, pues lo que se debía tenerse en cuenta era que el informe del accidente de tránsito demostraba que la vía presentaba un hundimiento y que este imperfecto fue el causante del daño antijurídico por el cual se persigue indemnización administrativa.

Con auto del 11 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 510, c. 5).

### **1. Actuación procesal en segunda instancia.**

Recibido el expediente en esta Corporación, el 16 de diciembre de 2019 fue admitido el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante (fl. 514, c. 2). El 28 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (fls. 516, c. 5).

El 12 de marzo de 2020 el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU alegó de conclusión, donde solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia pues no se había acreditado el nexo de causal entre los hechos y el daño ocasionado a la demandante (fls. 517-520, c. 5).

La parte actora no alegó de conclusión.

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

### **III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA**

#### **1. Presentación del caso:**

La señora Hilda Yaneth Rincón Flórez persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, así como la consiguiente condena de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados, como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio involucrada el 16 de abril de 2006 y que presuntamente tuvo lugar por el mal estado de la avenida novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá.

El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se había demostrado que la causa del daño antijurídico fuera el mal estado de la vía y que estos desperfectos de la malla vial fueran imputables a alguna acción u omisión del IDU. Argumentó que no se probaron las circunstancias en las que sucedió el accidente, así como tampoco el nexo de causalidad entre el daño y las actuaciones atribuidas a la demandada.

Señaló que no podía inferirse que el IDU conociera del mal estado de la malla vial, así como tampoco que hubiera incurrido en una omisión en su deber de mantenimiento, pues la entidad probó que celebró contrato de mantenimiento vial No. 222 de 2003, donde se incluyó el tramo de circulación vehicular donde sucedió el accidente. Concluyó entonces que no era suficiente demostrar el mal estado de la vía para efectos de estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado en estos eventos, sino que debió acreditarse el nexo de causalidad y la acción u omisión en la que incurrió la demandada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación donde argumentó que sí se había probado la responsabilidad administrativa del IDU por el daño antijurídico causado a la demandante y el a quo había dejado de valorar varias pruebas allegadas al proceso. Consideró la parte que se había probado que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez sufrió una fractura de peroné y tibia distal; y que no se tuvo en cuenta que necesitó apoyo terapéutico, intervención quirúrgica y terapias físicas, así como tampoco la pérdida de su capacidad laboral.

Indicó que debía valorarse en su totalidad el testimonio de la señora Claudia Zamora Forero y no podía ser tachado como sospechoso, pues la testigo no presentó demanda contra el IDU y a través del mismo se lograba probar que la causa del accidente fue el hundimiento de la vía por donde transitaba el bus de servicio público. Aunado a ello, consideró que se probó con suficiencia que existía el hundimiento en la vía y que el mismo había sido el causante del daño.

Finalmente, sostuvo que no era necesario acreditar que el IDU conocía del mal estado de la vía pues era su deber realizar el mantenimiento de toda la malla vial de la ciudad de Bogotá. Afirmó que, en todo caso, era un hecho de conocimiento público que la ciudad de

Bogotá presenta la malla vial más deteriorada del país y que hubo fallas en la señalización de la vía.

De conformidad con lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si con los medios probatorios que obran dentro del expediente es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por las lesiones padecidas por la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, quien fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido por el presunto mal estado de la vía de la carrera novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá. Especialmente, debe resolverse si el daño ocasionado es imputable a la demandada por acción u omisión y si se probó el nexo de causalidad.

## **2. Problema Jurídico:**

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ✓ ¿A partir de la valoración de las pruebas allegadas dentro del proceso es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por las lesiones ocasionadas a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el pasado 16 de abril de 2006, cuando transitaba en un bus de servicio público?

Específicamente, ¿Se encuentra probada la falla en el servicio que es atribuida a la demandada, así como el nexo de causalidad entre el daño antijurídico ocasionado y la omisión en la que presuntamente incurrió la demandada?

- ✓ En caso de encontrarse probada la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, ¿Deben reconocerse los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez como consecuencia de las lesiones padecidas por el accidente de tránsito?
- ✓ ¿Mundial de Seguros S.A. debe ser condenada al pago de los perjuicios causados a los demandantes en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No BQ-A0038908 constituida para la ejecución del contrato de obra No. 222 de 2003?

## **Tesis de la Sala.**

- ✓ Para la Sala debe revocarse la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, pues de los medios allegados al expediente sí es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual del IDU, como quiera que: i) se probó el daño antijurídico ocasionado a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, consistente en la fractura de peroné y tibia izquierda, ii) se acreditó la falla en el servicio que se le atribuye al IDU relación con su deber de mantenimiento y conservación de la vía y iii) se demostró el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la omisión, a través del testimonio de la señora Claudia Zamora Forero, el informe policial para accidentes de tránsito y la historia clínica de la demandante.

No obstante, teniendo en cuenta que se probó que el hundimiento vial no fue la causa exclusiva del accidente, pues dentro del proceso penal la señora Hilda

Yaneth Rincón Flórez aseguró que había sido el conductor quien atravesó el hundimiento vial tan "bruscamente" como para ocasionar el accidente, y que la demandante fue indemnizada por el señor Víctor Piñeros dentro del aludido expediente penal, se reducirá el quantum indemnizatorio en un 20% por concurrencia de culpas entre el IDU (80%) y el conductor del bus de servicio público (20%).

- ✓ Debe negarse el reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado por no existir prueba alguna que soporte su reconocimiento. Sin embargo, se condenará en abstracto al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU al pago de los perjuicios morales y materiales (a título de lucro cesante futuro), que le fueron ocasionados a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez.

La condena en abstracto se soporta en la ausencia de prueba que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió la demandante con ocasión del accidente ocasionado el pasado 16 de abril de 2006, pues en el acta proferida por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se valoraron las lesiones y secuelas padecidas por la actora en virtud de la triple artrodesis de tobillo izquierdo que le fue practicada cuando tenía 12 años y como consecuencia de la poliomielitis. Tampoco es posible advertir qué porcentaje corresponde exclusivamente a las fracturas de tibia y peroné ocasionadas a la señora Rincón Flórez, por las cuales se persigue indemnización administrativa.

- ✓ No hay lugar a condenar a Mundial de Seguros S.A. al pago de los perjuicios causados a los demandantes como quiera que el riesgo consistente en las lesiones personales causadas a terceros por falta de mantenimiento de la vía fue excluido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No BQ-A0038908 constituida en virtud del contrato de obra No. 222 de 2003.

Las premisas que desarrollará la Sala serán: La cláusula de responsabilidad extracontractual del Estado, los elementos de la responsabilidad, la libertad probatoria y la valoración de la prueba, y el caso concreto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **a. Competencia.**

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el valor de la pretensión mayor individualmente considerada no supera los 500 SMLMV, al tenor del numeral 1º del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

##### **b. Caducidad de la acción.**

En concordancia con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, en los casos en los cuales se ejerce el medio de control de



reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico.

Se tiene que el sub lite el daño antijurídico consiste en las lesiones ocasionadas a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez ocurrió el 16 de abril de 2006; el término fue suspendido entre el 10 de abril y el 7 de julio de 2008 en virtud del trámite de conciliación prejudicial; y la demanda fue presentada el mismo 7 de julio de 2008, cuando aún quedaban cinco (5) días para que operara el término de caducidad del medio de control.

### **c. Legitimación en la causa.**

#### **Por activa.**

La señora Hilda Yaneth Rincón Flórez se encuentra legitimada en la causa por activa, en tanto se probó que fue ella quien sufrió lesiones personales a causa del movimiento fuerte y abrupto del bus de servicio público en el que se transportaba como pasajera, en hechos ocurridos el pasado 16 de abril de 2006 (c. 4). Aunado a que, como consecuencia de lo anterior, es quien aduce haber sufrido un daño antijurídico proveniente de las acciones y omisiones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

#### **Por pasiva.**

En atención a que el accidente de tránsito se atribuye al presunto mal estado de la malla vial a la altura de la avenida carrera novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá, por ser quien presuntamente tenía a su cargo el mantenimiento de la vía para el momento de los hechos, encuentra la Sala que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

De igual forma, teniendo en cuenta que se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada respecto de la Compañía de Seguros Mundial S.A.S., en virtud del contrato de obra No. 222 del 28 de noviembre de 2003 celebrado entre el IDU y la Unión Temporal Malla Vial 2003, concluye la Sala que dicha aseguradora se encuentra legitimada en la causa para intervenir dentro del proceso en calidad de llamada en garantía.

## **4. Argumentación Jurídica.**

### **4.1. Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.**

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica sino un nuevo paradigma de organización política y jurídica de la persona y los derechos ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos efectivos de protección, donde la persona humana es fuente última de legitimación y accionar del estado y sus autoridades. (Art. 1, 2, 86 y 94 CP)<sup>1</sup>. Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues el estado tiene el deber de protección y garantía efectiva de los derechos e intereses de la persona,

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

por ello cuando a éstos se les produce un daño antijurídico o lesiona de manera injustificada, por la acción u omisión de la autoridad pública que le sea imputable, debe responder e indemnizar los perjuicios ocasionados, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional" o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"<sup>2</sup>.

#### **4.2. Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>3</sup>.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.<sup>4</sup>

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."<sup>5</sup>

**Daño.** El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

<sup>5</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

**Acción u omisión de la entidad demandada.** La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>6</sup>.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

Finalmente, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, se hace un juicio de imputación para justificación la razón jurídica, puesto que la relación no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris<sup>7</sup> ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

“La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.<sup>8</sup>”

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

<sup>7</sup> Reyes Alvarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

<sup>8</sup> PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de

### **4.3. Libertad probatoria y valoración de la prueba.**

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la aplicación de las normas del procedimiento civil "... En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

En virtud del principio de libertad de los medios probatorios, la ley procesal civil admite como prueba cualquiera que sea útil para el convencimiento del juez, bien sea que se trate i) de las previstas en ese estatuto, tales como -pero sin limitarse a- las directas, esto es, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, la confesión, el dictamen judicial, la inspección judicial y las indirectas, como los indicios y las presunciones o ii) de cualquier otro medio no previsto en la codificación procesal civil, con independencia de las antes relacionadas<sup>9</sup>.

Así, dispone el artículo 165 del Código General del Proceso que, en virtud de la libertad probatoria, sirven como pruebas todos los medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, sin que exista una lista restringida y taxativa de los mismos y corresponde al juez hacer la correspondiente valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.

Es importante señalar que si bien existe libertad probatoria por parte del demandante para allegar todos los medios probatorios que considere pertinentes, conducentes y necesarios para sustentar las pretensiones de la demanda, le corresponde al juez valorar dichas pruebas, es decir, debe darle sentido de unidad y utilidad frente al caso concreto, donde los presupuestos fácticos de las pretensiones y las exigencias normativas, sirvan de parámetro para poder determinar el peso de cada una de las pruebas en particular y articularlas o integrarlas con el objeto de deducir de ellas "el mérito o valor de convicción". Por eso, cada medio de prueba de manera individual o en conjunto debe llevar al juez a la "convicción" o la "certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso... De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto"<sup>10</sup> de todas las pruebas válidas aportadas al proceso.

El Código General del Proceso, artículo 176, señala el criterio de la apreciación en conjunto y la sana crítica para la valoración de las pruebas. Reza:

Artículo 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

---

octubre de 2016.

<sup>9</sup> En la doctrina se denomina "atípicas" o "innominadas" a "las pruebas no reguladas por la ley", en tanto se designa como "típicas" a aquellas con formas legales preestablecidas. Cfr. Taruffo, Michele; "[l]a prueba de los hechos"; Editorial Trotta; traducción de Jordi Ferrer Beltrán; Madrid, 2002; páginas 403 y siguientes.

<sup>10</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial. Tomo 1, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1987, pp. 287-288

La "sana crítica" o "prueba racional" tiene su fundamento en las "reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que, por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria"<sup>11</sup>.

Ahora bien, la apreciación o valoración de los medios de prueba en conjunto y bajo el criterio de la sana crítica (Art. 176 CGP), implica que el análisis de dichos medios no puede restringirse única y exclusivamente a una prueba, por la sencilla y potísima razón que todos los medios de prueba recaudados durante el proceso conforman una "comunidad" y no pertenecen a la parte que la aporta sino al proceso y las partes pueden hacer uso de ellas para defender sus derecho y reclamar la prosperidad de sus pretensiones, es decir, ninguna prueba tiene un valor absoluto sino que todas se interrelacionan y adquieren mérito o valor dentro del proceso dependiendo de su eficacia o idoneidad para demostrar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. "La valoración se encuentra orientada a determinar los grados de eficacia de los elementos de prueba, a efectos de apreciar si resulta suficientes para fundamentar la determinación de los hechos relevantes.

## **V. CASO CONCRETO.**

### **1.- Medios de prueba relevantes.**

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia:

- 1.1. Informe policial de accidentes de tránsito A-0097077 del 16 de abril de 2006 (fls. 1-3, c. 2 y fls. 1-7, c. 4):

**"4. Lugar:**

Avenida carrera 9 con calle 101.

**5. Fecha y hora:**

16 04 2006

11:15 (hora ocurrencia)

14:30 (hora de levantamiento).

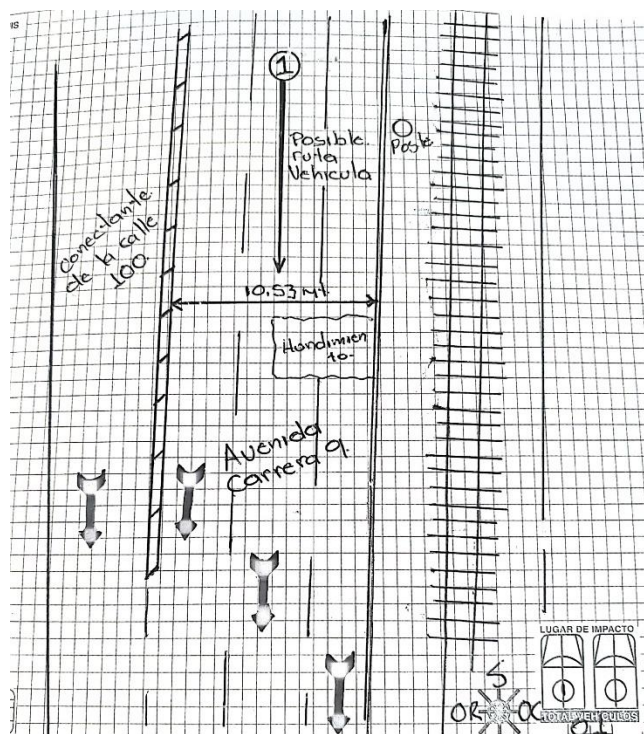
**8. Conductor.**

PIÑEROS MARTÍN VICTOR. CC. 80.368.187.

(...)

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), C P, Jaime Orlando Santofimio.



### 10. Víctimas: pasajeros y peatones.

Rincón Flórez Hilda. C.C. 63.314.652

**11. Observaciones:** El vehículo no se diagrama ya que fue movido del lugar del accidente. Resolución 004010.

El vehículo bus con placas SFO 525 no presentó ninguna clase de daños.

### LESIONES:

#### Víctima: 1.

Secuelas de polio en el hemicuerpo izquierdo – triple artrodesis de tobillo izquierdo – fractura del aspecto distal del peroné – incapacidad médico legal provisional de 35 días. (Subrayado fuera del texto original).

- 1.2. Historia clínica de la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez obrante en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt donde consta que le practicaron "Artroscopia de tobillo izquierdo, osteotomía de calcáneo y alargamiento del Aquiles" (Fls. 6-11, c. 2).
- 1.3. Facturas de venta de medicamentos a la demandante de fechas 2007-08-11, 2007-08-18, 2007-08-21, 2007-08-25, 2007-08-29, 2007-09-01, 2007-09-05, 2007-09-29, entre otras (fls. 12-24, c. 2).
- 1.4. Facturas de venta de ortopédicos y recibos de caja correspondientes a servicios prestados a la señora Rincón Flórez (fls. 25-30, c. 2).
- 1.5. Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 28 de mayo de 2007, en los siguientes términos (fl. 4, c. 2):

## “RELATO DE LOS HECHOS:

Paciente que sufre de accidente de tránsito el 16 de abril de 2006 como pasajero de la buseta. Recibió atención médica en la Fundación Santafé y posteriormente en la clínica de la Sabana. Se diagnostica fractura del tp de peroné y del maléolo tibial y secuelas de polio con artrodesis del medio pie realizada a los 12 años, que fue manejada ortopédicamente, la paciente presenta síndrome doloroso regional complejo en manejo medicamentoso actualmente en fisioterapia (...). Se ha realizado 180 sesiones de fisioterapia. Rx: fractura consolidada.

EXÁMEN FÍSICO: Ingresa paciente en buenas condiciones, marcha con bastón, mano derecha. Se encuentra edema moderado del cuello de pie, con equino del retropié y aducto del antepié. Atrofia muscular del miembro inferior izquierdo, secundaria a secuelas de polio.

SE DICTAMINA SOBRE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL la incapacidad de SESENTA días (60) como DEFINITIVA.

SE DICTAMINA SOBRE SECUELAS MÉDICO LEGAL: PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE AMBAS” (Subrayado fuera del texto original).

- 1.6. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a oficio No. 09-GELR-264 donde se identifica el número de radicado de la noticia criminal que se adelantó por la Fiscalía 33 Local (Unidad Segunda) por el delito de lesiones culposas a la víctima Hilda Yaneth Rincón Flórez (fls. 125 y 126, c. 1).
- 1.7. Respuesta emitida por la Directora de Control y Vigilancia de Tránsito de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 128 y 129, c. 1) .
- 1.8. Respuesta emitida por Fasecolda al oficio con radicación No. DCSN-2015-404 (fl. 299, c. 1).
- 1.9. Informe del Registro Único de Afiliados – RUAF remitido por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con el número de identificación de la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez (fl. 302, c. 1).
- 1.10. Expediente penal de la noticia criminal No. 110016000023200601873 del 15 de diciembre de 2006 por el presunto delito de lesiones personales dolosas, asignada a la Fiscalía 33 Local de Bogotá, donde obra como indiciado el señor Víctor Manel Piñeros Martín y como víctima la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez:
  - 1.10.1. Informe policial de accidentes de tránsito A-0097077 del 16 de abril de 2006 (fls. 1-7, c. 4).
  - 1.10.2. Formato informe ejecutivo FPJ2 (fl. 443-446, c. 4).

- 1.10.3. Informe del examen técnico médico legal de embriaguez practicado al señor Víctor Manuel Piñeros Martín por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 447, c. 4):

“DIAGNÓSTICO: Negativo.

CONCLUSIÓN: Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda negativa”.

- 1.10.4. Informe del examen técnico médico legal de lesiones no fatales practicado a la demandante, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 12, c. 4):

“Examinada hoy 16 de abril de 2006 a las 15:36 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. (...) trauma en mecanismo desconocido al saltar el bus en el que se movilizaba ... antecedentes... Secuelas de polio en el hemicuerpo izquierdo ... tripe artrodesis de tobillo izquierdo. (...) Examen físico: dolor sobre el aspecto externo del tobillo asociado a edema moderado limitación para la movilidad de los artejos por secuelas de polio (...) CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. Treinta y cinco (35) días” (Subrayado fuera del texto original).

- 1.10.5. Historia clínica de la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez obrante en el Hospital Universitario – Fundación Santa Fe de Bogotá donde se señala que para el día del accidente, la radiografía tomada a la demandante muestra lo siguiente: “UNA TRIPLE ARTRODESIS DEL PIE CONSOLIDADA, FRACTURA DEL ASPECTO DISTAL DEL PERONÉ – SE MANEJA CON FÉRULA POSTERIOR – AINES – ANALGÉSICOS – MARCHA CON MULETAS” (fls. 13-15, 18 Y 19, c. 4).

- 1.10.6. Querrela No. 110016000023200601873 presentada por la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, en los siguientes términos (fl. 20, c. 4):

**“Relato de los hechos:**

Me dirigía a la Av. 9 con Calle 102 en un bus de servicio público cuando me levanté a timbrar para bajarme del bus, tomó un hueco tan bruscamente que me despegó del suelo y me elevó hasta el techo del bus, cuando aterricé caí en los dos tobillos tan fuertemente y con tanto dolor que me solté del pasamanos vertical. Cuando el bus paró yo ya no me pude volver a apoyar en el pie izquierdo (...)” (Subrayado fuera del texto original).

- 1.10.7. Formatos de registro de cadena de custodia del vehículo automotor clase bus de servicio público marca Chevrolet modelo 1991 con placas SF0-525 (fls. 21 y 22, c. 4).
- 1.10.8. Programa metodológico elaborado por la Fiscalía General de la Nación y diligencias de reclamo de vehículos involucrados en accidentes de tránsito, así como entrega transitoria del mismo (fls. 23-69, 89-103, c. 4).



- 1.10.9. Informe de examen técnico médico legal practicado a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 13 de junio de 2006 (fls. 73 y 75, c. 4).
- 1.10.10. Informe de examen técnico médico legal practicado a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de octubre de 2006 (fl. 76 y 79, c. 4).
- 1.10.11. Acta de conciliación fallida de fecha 20 de noviembre de 2006 (fl. 85, c. 4).
- 1.10.12. Informe de examen técnico médico legal practicado a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de mayo de 2007 (fl. 104, c. 4).
- 1.10.13. Acta de interrogatorio del indiciado ilegible (fl. 109, c. 4).
- 1.10.14. Oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá sobre el estado de la vía y su señalización con fecha del 21 de julio de 2008, donde se indica que no existen registros fotográficos del circuito vial para la fecha de los hechos (fls. 112-114, c. 4).
- 1.10.15. Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con fecha del 11 de noviembre de 2008 donde se dictamina en relación con la demandante (Fls. 120-123, c. 4):

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ			
<b>1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN</b>			
Numero Dictamen: 63314652	Entidad Remitente: Autoridades Judiciales y Adm.		
Fecha Dictamen: 11/12/2008	FISCALIA 33 LOCAL		
<b>2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA</b>			
Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA			
Dirección: AVENIDA CRA 22 N° 37-60		Telefonos: 2324834-2459392	
<b>3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO</b>			
Nombre: HILDA YANETH RINCON FLOREZ			
Identificación: Cedula	No: 63314652	Fecha Nacimiento: 19/12/1964	Edad: 44,10 Años
Sexo: F	Estado Civil: Soltero	Escolaridad: Universitario	

(...)

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR		
Examen	Resultado	Fecha
REVISION HISTORIA CLINICA	Triple artrodesis tobillo izquierdo. / Dolor neuropático (01-02-2008) Neuropraxia del extensor propio del artejo común y tibiales.	16/04/2006

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

Sumatoria  $A+(B(50-A)/100)$  ; Calificación máxima posible 50%

I. Descripción de Discapacidades

0.0 No discapacitado 0.1 Dificultad en la ejecución 0.2 Ejecución Ayudada 0.3 Ejecución Asistida, dependiente o incremental

#	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1.	Conducta :	0	0	0	0,10	0	0	0	0,10	0,10	0,10	0,40
2.	Comunicacion :	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
3.	Cuidado Pers. :	0	0	0,20	0,10	0,20	0,10	0,20	0,10	0	0,10	1,00
4.	Locomocion :	0,10	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0	0,20	0,20	0,10	1,60
5.	Disp. Cuerpo :	0,10	0,10	0,10	0	0	0,10	0	0	0,10	0	0,50
6.	Destreza :	0,10	0,10	0	0	0	0	0	0,10	0	0,10	0,40
7.	Situacion :	0	0,20	0	0	0	0	0	0	0	0	0,20
<b>Total Discapacidades :</b>											<b>4,10</b>	

Sumatoria total posible (Calificación máxima posible: 20%)

(...)

## 7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

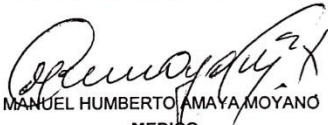
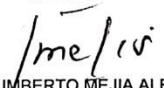


Calificación:	%	Estado PCL:	Incapacidad Permanente Parcial
Deficiencia:	7,32	Fecha Estructuración PCL:	16/04/2006
Discapacidad:	4,10	Requiere Ayuda de Terceros:	
Minusvalía:	8,00	Manual:	Decreto 917 de 1999
% Total :	19,42		

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999

## 8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad:	Accidente:	Comun	Muerte:
-------------	------------	-------	---------

## 9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

 MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO MEDICO
 JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO MEDICO
 NUBIOLA OSORIO DE ZULUAGA PSICOLOGA
 OSCAR BERNARDO SANCHEZ CORREA SECRETARIO

- 1.10.16. Respuesta a solicitud de información de señalización rendida por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Directora de Control y Vigilancia de Tránsito (fls. 112-114, c. 4).
- 1.10.17. Recibo de finiquito de indemnización suscrito por la demandante donde indica que acepta y recibe a satisfacción la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil dieciséis pesos M/cte. (\$4.754.016) (fl. 146, c. 4).
- 1.10.18. Archivo de las diligencias penales por indemnización integral debido a la conciliación lograda por las partes (fls. 148-150, c. 4).
- 1.11. Testimonio del señor **Rubén Darío Peña Sierra** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.191, donde se hizo referencia a las limitaciones físicas de la señora Rincón Flórez con posterioridad al accidente sufrido (fls. 411-413, c. 1):

"(...) Yo conocí a Yaneth Rincón como en el año 2006, entré a trabajar en una empresa que se llama Savera LTDA, allá era apoyo del área comercial. Ella trabajaba en licitaciones, la conocí en muletas, tuve conocimiento que había sido en un accidente en un bus, no se podía movilizar y desde entonces siempre ha usado bastón, cuanto yo entré a trabajar ella estaba incapacitada. (...) Pues al interior de la oficina siempre dijeron que antes del accidente Yaneth Rincón caminaba normal sin ningún apoyo como ya lo mencioné, la conocí

personalmente después del accidente en ese entonces usaba muletas después bastón y siempre se quejaba de dolores y siempre ha caminado coja”.

Sostiene que se enteró del accidente “por compañeros de la oficina en ese entonces” exactamente no recuerda quién fue. (Subrayado fuera del texto original).

- 1.12. Testimonio de la señora **CLAUDIA ZAMORA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.672.318, quien manifiesta que es amiga de la señora Hilda Yaneth. Señala que conoció de los hechos del 16 de abril de 2006 porque “con Hilda Yaneth y mi mamá vivíamos en el mismo apartamento en el Tunal en un quinto piso”. Relató los hechos del día del accidente, de la siguiente manera: “salimos temprano para ir a la iglesia cogimos el transporte y cuando íbamos llegando en la 100 por el túnel del puente que estaban haciendo en ese momento, ya estábamos cerca a la iglesia entonces nos dispusimos a timbrar para la parada lamentablemente ahí había un cráter eso no era un hueco, era un cráter por toda la vía, entonces el bus no podía pasar por un ladito tenía que pasar por ahí y cuando el bus cogió ese hueco, a Hilda Yaneth y a mí que estábamos ya para parar para timbrar nos levantó hasta el techo y cuando caímos tuvimos problemas en las piernas, el conductor paró nos llevó a la clínica Santa Fe, nos evaluaron y en mi caso sufrí lesiones en las rodillas, me realizaron exámenes y duré como seis meses en terapia para la recuperación y a Hilda Yaneth para ella fue más perjudicial, ella entró en un proceso médico diferente, para ella fue muy difícil y muy doloroso, vivíamos en un quinto piso y cuando tenía que ir a las citas médicas o terapias nosotros no teníamos ascensor y para cada cita médica era necesario llamar ambulante y prácticamente le tocaba bajarse las escaleras arrastrando porque no había cómo bajarla, la empresa donde estaba trabajando, adecuó una acometida de internet para que pudiera desempeñarse y no tener que trasladarse hasta la empresa (...) y fue muy costoso porque ella tuvo que irse de donde vivía a una parte donde tuviera ascensor para poder movilizarse todo el tiempo tenía que movilizarse en taxi o ambulancia (...) cuando se le comentaba que porqué estaba de malgenio a todo momento ella expresaba que el dolor era insoportable”.

Señala que “ella llevaba una vida normal subía y bajaba las escaleras, no tenía apoyo para caminar, trabajaba y se movilizaba en bus, buseta, taxi. (...) Ella quedó en un estado de incapacidad (...) discapacidad en su movilidad y con permanente dolor (...) Deprimida, con constante dolor en el cuerpo (...) no le ha sido fácil conseguir otros empleos (...).

Asimismo, manifiesta que esa ruta la tomaban tres veces por semana y ya sabían que “ahí estaba ese hueco”. El conductor “sí tenía visibilidad debido a que era un bus que en ese momento se llama “los ejecutivos” y tenía el panorámico despejado (...) La velocidad del bus era “Entre treinta y treinta y cinco kilómetros por hora”. Por último, manifiesta que el conductor “No frenó el automotor, pero sí bajó la velocidad (...)” (Subrayado fuera del texto original).

- 1.13. Certificado laboral emitido por la firma Savera Ltda. Donde consta que la señora HILDA YANETH RINCÓN FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.314.652 de Bucaramanga (Santander), trabajó en dicha empresa desde el 18 de octubre de 2005, desempeñando el cargo de Gerente de Cuenta – Sector Gobierno, a través de contrato a término indefinido. Recibía un salario básico mensual de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000) M/cte., más comisiones por utilidades de los contratos de tecnología firmados con el sector gobierno, cuyo promedio ascendía a la suma mensual de un millón doscientos ochenta y seis mil pesos (\$1.286.000) M/cte. (fl. 31, c. 2).
- 1.14. Póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito No. At-1329 162094310 y solicitud de reintegro de sumas de dinero radicada por la demandante ante el SOAT (fls. 32-42, c. 2).
- 1.15. Contrato de obra No. 222 del 28 de noviembre de 2003 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unión Temporal Malla Vial 2003, integrada por Esgamo Ltda. Ingenieros Constructores e I.C.M. Ingenieros Ltda., cuyo objeto era (fls. 52-100, c. 1 y fls. 4-52, c. 3):

#### “CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO:

El **Contratista** se obliga a efectuar el **Diagnóstico, el Mantenimiento Rutinario, el Mantenimiento Periódico** de las vías de la **Malla Vial Arterial Principal y Complementaria** correspondiente al **Distrito de Mantenimiento Vallas Verdes No. 8** de conformidad con los términos y especificaciones previstas en este **contrato**, en el **Pliego de Condiciones**, anexos y apéndices los cuales hacen parte integral del mismo.

(...)

#### **ALCANCE GENERAL**

Para el presente **proyecto** se entiende como **Mantenimiento Rutinario** tal y como se definió en el numeral 35 de la cláusula primera, la actividad tendiente a mantener la vida útil de la estructura de pavimento, constituyéndose como una práctica preventiva y comprende las actividades descritas en el pliego de condiciones de acuerdo con las especificaciones definidas en el Apéndice 1.

Así mismo, se entiende como **Mantenimiento Periódico** la actividad tendiente a aumentar en un periodo adicional la vida útil de la estructura de pavimento, constituyéndose en una práctica preventiva y/o correctiva y comprende las actividades descritas en el pliego de condiciones de acuerdo con las especificaciones definidas en el Apéndice 1.”

- 1.16. Acta de inicio del contrato de obra No. 222 de 2003, donde se señala como localización del proyecto la “Carrera 9, Calle 170, Av. Ciudad de Cali, Calle 134 y Calle 127” (fl. 101 y 102, c. 1).

- 1.17. Acta No. 66 de liquidación del contrato de obra No. 222 de 2003 con fecha del 25 de octubre de 2006 (fls. 103-107, c. 1).
- 1.18. Acta No. 64 de recibo final del contrato de obra No. 222 de 2003 donde se señala como localización del proyecto: "Avenida Laureano Gómez" (Carrera 9) (entre Calle 100 a Calle 170), "Avenida San José" (Calle 170) (entre Cra 7 a Cra 91), "Avenida Ciudad de Cali" (entre Calle 42 sur a Calle 153), "Avenida Contador" (Calle 134) (entre Cra 7 a Av. Boyacá) y "Avenida Callejas" (Calle 127) (entre Cra 7 y Canal Córdoba). También se indicó como fecha de terminación del contrato el 21 de abril de 2006 (fls. 108-112, c. 1).
- 1.19. Póliza de responsabilizas civil extracontractual y sus respectivos anexos de modificación donde obra como tomador la Unión Temporal Malla Vial 2003 y como asegurado la misma contratista y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (fls. 53-56, 80-89, 108-116, c. 3).
- 1.20. Respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al oficio DCSN-2015-405 donde se remiten los modelos de pólizas depositados por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (fls. 309-340, c. 1).

## **2.- Análisis probatorio.**

Tal como se señaló con anterioridad, le corresponde a la Sala determinar si con los medios probatorios que obran dentro del expediente es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por las lesiones padecidas por la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, quien fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido por el presunto mal estado de la vía de la carrera novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá. Especialmente, debe resolverse si el daño ocasionado es imputable a la demandada por acción u omisión y si se probó el nexo de causalidad.

### **2.1. Daño antijurídico.**

El primer elemento que se debe constatar es la existencia del **daño**, el cual además debe ser **antijurídico**, pues "un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado".

Para que un daño sea indemnizable, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y no se limita a una mera conjetura.

En el proceso se probó que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez sufrió un accidente en la avenida carrera novena con calle 101 de Bogotá, en hechos ocurridos el pasado 16 de abril de 2006, cuando el bus de servicio público, en el que se encontraba transitando como pasajera, atravesó el hundimiento vial ubicado en este tramo vial (1.1, 1.2, 1.5, 1.10, 1.11 y 1.12).

Está acreditado dentro del proceso que, como consecuencia del accidente de tránsito, la demandante sufrió una fractura del aspecto distal del peroné izquierdo y del maléolo tibial,

lo que le ocasionó dolor intenso en la región de forma permanente, limitación en su movilidad cotidiana y la necesidad de asistir a varias terapias físicas, acompañada del uso de muletas y/o bastón (1.1, 1.2, 1.5, 1.10.9, 1.10.10, 1.10.12, 1.11 y 1.12).

En virtud de lo anterior, para la Sala se encuentra demostrado el daño antijurídico ocasionado a la demandante, consistente en las fracturas distales de peroné y tibia en la extremidad izquierda que le generan diversas molestias y limitación física, así como el sometimiento a procedimientos médicos de recuperación. Daño que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez no tenía el deber jurídico de soportar y que se torna susceptible de ser indemnizado.

## **2.2. Imputación.**

El juicio de atribución o imputación del daño conlleva una valoración fáctica, en la que se determina su origen o causa material; y otra jurídica, en la que se analiza la relación que surge entre el daño y la observancia o inobservancia de los deberes jurídicos. En aquellos eventos en los que el asunto a tratar suponga un daño causado a los particulares, por el incumplimiento de obligaciones a cargo de las autoridades, entre las que se encuentra el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas, el título de imputación indicado será el de la falla en el servicio, que debe estar plenamente probada, al igual que cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad<sup>12</sup>.

### **2.2.1. Acción u omisión de la entidad demandada.**

Respecto a la **falla en el servicio**, la parte actora argumenta que el daño resulta imputable a la demandada en virtud de la omisión en el mantenimiento de la malla vial. Considera que era obligación el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU garantizar el mantenimiento del tramo de la vía donde ocurrió el accidente, sin que le sea exigible acreditar que la entidad tenía pleno conocimiento del hundimiento vial que existía en ese corredor vial, pues la atribución de la omisión en su deber de mantenimiento no puede someterse a dicho conocimiento.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha indicado que deberán evaluarse las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar si el daño en la vía o los obstáculos que en ella se presenten permanecieron sobre la carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras necesarias para su remoción o reparación. Evento en el cual la valoración será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal fue puesto en conocimiento de la demandada y ésta omitió el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, es claro que la falta de aviso a la entidad **no** la exonera de responsabilidad<sup>13</sup> pues, en todo caso, tiene a su cargo el deber de mantenimiento y conservación de la vía.

Así las cosas, habiéndose resuelto la discusión propuesta por el apelante y teniendo en cuenta que la falta de conocimiento de la entidad respecto a la existencia de un desperfecto en la vía no la exonera de responsabilidad administrativa, procede la Sala a establecer si a partir de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, es posible advertir que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU incurrió en falla en el

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de abril de 2019, exp. 40713.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia del 21 de septiembre de 2016. Radicación No. 76001-23-31-000-200-02216-01(42492).

servicio, teniendo en cuenta que este título de imputación se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

Lo primero es señalar que el testimonio de la señora Claudia Zamora Forero será valorado por la Subsección, pues fue introducido al proceso con plenas garantías legales y efectuándose su contradicción. Además, porque no está demostrado el interés de la testigo en las resultas del proceso. Aunque la declarante aceptó ser amiga de la demandante y señaló que convivieron juntas antes del accidente e inmediatamente después (1.12), ello no desvirtúa la imparcialidad de la testigo ni es posible concluir que tenga interés en las resultas del proceso por sus antecedentes personales o la relación que sostuvo con la demandante (Art. 211 del CGP). Máxime cuando la señora Zamora Forero no presentó demanda alguna en virtud de los hechos sucedidos.

Dicho esto, analizadas las probanzas allegadas al expediente, encuentra la Subsección que con el informe policial para accidentes de tránsito se probó que en el corredor vial en donde ocurrió el accidente había un hundimiento (1.1), corroborado en el gráfico realizado por el patrullero Edwin Méndez Rubio (1.1). Además, esta situación se reafirmó dentro del expediente penal allegado al proceso de la referencia (1.10) y también fue reiterado en el testimonio de la señora Claudia Zamora Forero, quien se encontraba en el bus de servicio público junto con la demandante (1.12).

De igual forma se probó dentro del expediente que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU tenía a su cargo el mantenimiento, conservación y reparación de las vías de la ciudad de Bogotá, dentro de las cuales se encontraba el tramo de la avenida carrera novena con calle 101.

Así, aunque se acreditó que i) el demandado celebró el contrato de obra No. 222 del 23 de noviembre de 2005 con la Unión Temporal Malla Vial 123 que tenía como objeto “efectuar el diagnóstico y el mantenimiento rutinario y periódico de las vías de la malla vial” (1.15) y que ii) el señalado acuerdo de voluntades estaba siendo ejecutado por el contratista seleccionado al momento de la ocurrencia del accidente (1.15, 1.16, 1.17 y 1.18), para la Sala se encuentra probada la falla en el servicio atribuida al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, consistente en la omisión en el mantenimiento, conservación y reparación de la vía que se concreta en el desperfecto de la carrera novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá.

Cabe resaltarse que, aunque el apelante indica que hubo omisión en la obligación de señalización del hundimiento vial, dicha discusión únicamente se presentó en el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, teniendo en cuenta que el debate sobre la señalización en la vía no fue objeto de la litis, ni se otorgó la posibilidad al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre este aspecto, la Sala no se pronunciará sobre lo correspondiente, asegurando la garantía de los derechos de la contraparte.

### **2.2.2. Nexo de causalidad.**

Respecto al **nexo de causalidad** entre el daño antijurídico ocasionado a la demandante y la omisión atribuida a la demandada, sostuvo la parte actora que el testimonio de la señora Zamora Forero era concluyente en el sentido de determinar que el accidente del



16 de abril de 2006 y las consecuentes lesiones ocasionadas a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez habían sido consecuencia del hundimiento de la vía.

Sobre el particular, encuentra la Sala que el nexo de causalidad se encuentra acreditado dentro del expediente, no sólo por el testimonio de la señora Claudia Zamora Forero, sino por el informe policial para accidentes de tránsito suscrito el día de los hechos y la historia clínica allegada al expediente.

Si bien es cierto que en el informe del patrullaje no se indicó de qué dimensiones era el hundimiento que se presentaba en el tramo vial, también lo es que a partir de dicha documental se advierte que el mismo ocupaba el carril derecho de la vía y gran parte del carril del medio por el que transitaba el bus de servicio público, por lo que el mismo atravesó dicho desperfecto y, como quedó señalado por el patrullero, fue esta irregularidad en el tramo vial lo que ocasionó el accidente de tránsito (1.1).

En este mismo sentido se pronunció la señora Zamora Forero, testigo presencial de los hechos, quien afirmó que el hundimiento vial tenía las dimensiones de "un cráter" y se encontraba "por toda la vía", al punto que "el bus no podía pasar por un ladito, sino que tenía que pasar por ahí", motivo por el cual se causó el accidente en el que resultó lesionada la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez (1.12).

También quedó registrado en la historia clínica de la demandante en el Hospital Santa Fe de Bogotá, donde fue atendida el mismo día del accidente. Allí se consignó que la actora sufrió el trauma en el tobillo izquierdo "mientras se movilizaba en un bus" y como consecuencia de que "el bus saltara" (1.10.5). Elemento probatorio que evidencia una relación temporal entre las lesiones ocasionadas a la demandante y el desperfecto de la vía que causó el accidente.

Así las cosas, se advierte que dentro del proceso se probó el nexo de causalidad entre el daño antijurídico ocasionado a la demandante y la omisión en el mantenimiento y conservación de la vía donde sucedió el accidente, como quiera que fue a causa de la falla en el servicio, concretada en la existencia del hundimiento vial, que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez resultó lesionada a causa del accidente de tránsito.

No obstante, encuentra la Sala que el desperfecto no fue la causa exclusiva de las lesiones ocasionadas a la demandante. Dentro del expediente penal trasladado al proceso, especialmente, en la querrela presentada por la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez y en el acta de archivo de las diligencias, se evidencia que la demandante aseguró que fue el conductor del bus quien "tomó un hueco tan bruscamente" que la "despegó del suelo y la elevó hasta el techo" (1.10, 1.10.6 y 1.10.18). Versión que contradice la aquí sostenida por la misma señora Rincón Flórez en la que sostuvo, desde el escrito introductorio, que el accidente no tuvo lugar por causas atribuibles a la falta de pericia, prudencia o velocidad con la que manejaba el conductor, sino a las características y dimensiones del hundimiento vial.

Aunque la señora Claudia Zamora Forero aseguró que el conductor del bus iba a "30 – 35 km/h" (1.12), lo cierto es que no es posible llegar al convencimiento de dicha hipótesis con este medio probatorio, no sólo por las contradicciones en las versiones entregadas por la demandante en uno y otro proceso judicial, sino porque la señora Zamora Forero no es una testigo técnica que pueda acreditar con suficiencia, a partir del análisis de los

informes y demás pruebas del accidente, la velocidad que llevaba el conductor del bus de servicio público al momento de los hechos.

Por el contrario, lo que se encuentra probado dentro del expediente es que el accidente ocurrió el 16 de abril de 2006 a las 11:15 de la mañana, en la carrera novena con calle 101, en una vía triple calzada en un mismo sentido, recta, seca y con luz de día (1.1, 1.12), en la que el conductor del bus de servicio público tenía plena visibilidad y podía maniobrar y reducir la velocidad a lo dispuesto en las normas de tránsito. Asunto que debatió la misma demandante dentro del proceso penal en el que fue indemnizada por el conductor del automotor (1.10.17 y 1.10.18).

De conformidad con lo anterior, para la Sala existió concurrencia de culpas entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (80%) y el conductor del bus de servicio público que conducía el automotor (20%), por lo que hay lugar a reducir el quantum indemnizatorio en un 20%.

### 3.- Llamamiento en garantía.

Ahora es pertinente referirse a las pretensiones del **llamamiento en garantía** que hizo el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en donde pretendió que Mundial de Seguros S.A. asumiera el pago de la indemnización a que hubiera lugar, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual BQ-A0038908 tomada por la Unión Temporal Malla Vial 2003 para la ejecución del contrato de obra No. 222 de 2003.

Para la Sala es claro que la llamada en garantía debe ser absuelta pues el evento fue excluido del amparo asumido por Mundial de Seguros S.A. en la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Se señaló tanto en la carátula de la misma, como en sus anexos de modificación (1.19):

“LA PRESENTE PÓLIZA EXCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- R.C. CONTRACTUAL...
- R.C. PROFESIONAL ERRORES Y OMISIONES...
- (...)
- DAÑOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN FALLAS DE SEÑALIZACIÓN, ERRORES DE DISEÑO DE LAS VÍAS O POR FALTA DE MANTENIMIENTO. (Subrayado fuera del texto original).

Exclusión contemplada en las condiciones generales y específicas de la póliza registrada por Mundial de Seguros S.A. donde precisamente circunscribe su responsabilidad “A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, LA COMPAÑÍA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA” (1.19 y 1.20).

Vistas así las cosas, para la Sala se configuró la excepción propuesta por la aseguradora denominada “inexistencia de obligación de indemnizar por exclusión contractual del riesgo” por lo que no hay lugar a declarar su responsabilidad respecto a la indemnización de perjuicios que se causaron como consecuencia del accidente de tránsito, por falta de

mantenimiento de la vía ubicada en la carrera novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá, donde resultó lesionada la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez.

#### **4.- Reconocimiento de perjuicios.**

Lo primero es señalar que la parte demandante considera que se encuentra acreditado dentro del expediente que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 19.42% (1.10.15). Si embargo, para la Sala el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no dictamina el verdadero porcentaje de disminución de capacidad laboral que sufrió la demandante como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Ello es así debido a que a través de dicho dictamen médico legal se incluyeron las secuelas que padece la señora Rincón Flórez a causa de la poliomielitis. Específicamente, la triple artrodesis de tobillo izquierdo<sup>14</sup> que le fue practicada a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez cuando tenía 12 años (1.5., 1.10.4 y 1.10.5).

De allí que se concluya que el dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no puede ser tenido en cuenta por la Sala para efectos de determinar la magnitud del daño ocasionado a la señora Rincón Flórez, pues también se analizaron las secuelas de la poliomielitis adquirida por la demandante durante su niñez y **no** es posible determinar qué porcentaje de la pérdida de capacidad laboral corresponde única y exclusivamente a las lesiones de fractura de tibia y peroné que padeció la demandante como consecuencia del accidente de tránsito.

Por el contrario, se advierte que los galenos dictaminaron el porcentaje de pérdida de capacidad a partir de los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía, sin discriminar qué porcentaje correspondía a cada lesión ocasionada en la extremidad izquierda de la señora Hilda Yaneth, razón por la cual no puede tenerse en cuenta para efectos de la tasación de los perjuicios solicitados por la actora.

Dicho esto, procederá la Sala a pronunciarse sobre los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales) solicitados en la demanda:

#### **4.1.- Perjuicios materiales:**

##### **Daño emergente:**

La Sala no reconocerá ninguna suma por concepto de daño emergente por no estar acreditado dichos rubros, conforme las razones que pasan a exponerse:

Si bien se allegaron facturas por la prestación de servicio doméstico a cargo de la señora María Eugenia Rincón, lo cierto es que no se reconocerán las sumas por este valor como quiera que no se probó a través de ningún otro medio probatorio que este tipo de servicio

---

<sup>14</sup> Teniendo en cuenta que en literatura médica la triple artrodesis de tobillo izquierdo es una intervención quirúrgica de corrección de deformidades de miembros inferiores con fijación mediante la colocación de grapas, una para cada artrodesis. Está indicada para tratar enfermedades de origen congénito que produzcan inestabilidad en el pie por desequilibrio muscular o por enfermedades de origen adquirido que presenten la misma inestabilidad tales como la PCI, la poliomielitis y las distrofias neutrales. Postraumáticas como el pie plano, pie cavo y pie varo equino. Ver: Berea, L; Quintana Rodríguez, F; Marrero Riverón, L; Remón Dávila, XJ; Guerra Ordóñez, A y García Estrada, EM: "Artrosis triple de pie". Complejo Científico Ortopédico. Rev. Cubana Ortop Traumatol 2003; 17(1-2):42-6. Ver también: Marrero Riverón, L; Fleites Lafont, L; Martínez González, M; Bello González, S; Lara Valdivia, J; Fortún Planes, P; Jiménez Hernández, M; "Triple artrodesis en el tratamiento de las deformidades podálicas en la edad pediátrica"; Rev. Cubana Ortop Traumatol ene-jun 2011; 25.

fuera necesario en virtud de las lesiones y que fuera contratado en razón al accidente, así como tampoco si fue un gasto que asumió con posterioridad a la lesión o hacía parte de las erogaciones asumidas por la señora Rincón Flórez con anterioridad a la misma. Tampoco advierte la Subsección el nexo de causalidad entre dicho servicio y las lesiones por las cuales se persigue indemnización administrativa.

Tampoco se reconocerán las sumas correspondientes a las facturas por compra de los medicamentos i) winadine, ii) prexige y iii) amitriptilina, pues la orden médica expedida por el médico tratante del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, se expidió con cargo al Seguro Obligatorio de Tránsito – SOAT (fl. 11, c. 2) y obra prueba que la demandante presentó solicitud de reembolso de las sumas correspondientes a dicho seguro, así como de las demás facturas allegadas al expediente que fueron emitidas en la Clínica de la Sabana (1.14).

En todo caso, para la época de los hechos y hasta el año 2014, la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro del régimen contributivo, por lo que a cargo de la EPS se debieron entregar los medicamentos prescritos por su médico tratante que fueran necesarios para el tratamiento de su patología (1.9).

No se reconocerá suma alguna por los traslados efectuados en ambulancia medicalizada como quiera que los mismos fueron cargados al “Convenio EMI” que poseía la demandante, sin que se haya allegado prueba alguna que certifique las características del contrato celebrado con esta empresa de servicios médicos, ni el valor de las erogaciones que debía realizar para adquirir estos servicios.

#### **Lucro cesante consolidado y futuro:**

No hay lugar a reconocer perjuicios por lucro cesante **consolidado** pues no se probó que la señora Rincón Flórez no pudiera laborar por la lesión sufrida. De hecho, se acreditó dentro del proceso que siguió prestando sus servicios profesionales a la empresa Savera Ltda. con posterioridad al accidente (1.13 y 1.11). Tampoco se probó que hayan dejado de ingresar activos a su patrimonio con ocasión del accidente sucedido.

En relación con el lucro cesante **futuro** advierte la Sala que se condenará en abstracto a la entidad demandada pues, aunque se probó que sufrió pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente, no se acreditó en qué porcentaje fue tal disminución. Por tanto, le corresponderá a la parte actora promover el incidente en la forma y los términos señalados en el artículo 172 del C.C.A., dando aplicación a las fórmulas que al efecto tiene establecidas jurisprudencialmente la Corporación, además de los siguientes parámetros:

1. Para la determinación del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral se deberá tener en cuenta el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 11 de diciembre de 2008 y el estado de salud de la demandante **relacionado con el accidente**, es decir, sin tener en cuenta las secuelas y pérdida de capacidad de la demandante en razón a la triple artrodesis de tobillo izquierdo y demás padecimientos que sufrió como consecuencia de la poliomielitis. La liquidación se elaborará teniendo en cuenta la vida probable de la demandante.

2. El ingreso base será el salario integral que fue certificado por la empresa Savera Ltda. donde trabajaba la demandante al momento del accidente y que obra en fl. 31 del cuaderno 2.
3. La cantidad así resultante deberá reducirse en un 20% por la concurrencia de culpas señalada en la parte motiva de la presente providencia y dicho valor resultante será el correspondiente a la indemnización de perjuicios materiales, sin lugar a intereses moratorios, salvo los que se derivan de la exigibilidad de la prestación.

#### **4.2.- Perjuicios morales:**

La Sala también condenará en abstracto a la entidad demandada en relación con los perjuicios inmateriales solicitados por la demandante para que una vez se allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, el a quo dictamine, en ejercicio del arbitrio iuris y la sentencia de unificación sobre reconocimiento de perjuicios morales cuando se trata de lesiones personales<sup>15</sup>, la suma de los perjuicios inmateriales que deben ser reconocidos. Dicha suma deberá reducirse en un 20% por la concurrencia de culpas señalada en esta providencia.

#### **4.- Costas Procesales.**

Por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, la Sala se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el pasado 21 de febrero de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por las lesiones sufridas por la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de abril de 2006, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en el porcentaje aquí indicado (80%).

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales (en modalidad de lucro cesante futuro) que le fueron ocasionados a la señora **HILDA YANETH RINCÓN FLÓREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en un porcentaje del 80%.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014. Exp. 31172, C.P. Olga Mérida Valle de La Hoz.

En consecuencia, **ADVERTIR** a la parte actora que deberá promover el incidente de liquidación de perjuicios en la forma y los términos señalados en el artículo 172 del C.C.A.

**CUARTO: ABSOLVER** de responsabilidad patrimonial a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

*Firmado electronicamente por la Sala, desde la plataforma SAMAI.*

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado